



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y UNO POR EL CUAL LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CONVOCA A SU PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER PERÍODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

Fecha de Aprobación	2008/01/10
Fecha de Promulgación	2008/01/10
Fecha de Publicación	2008/01/11
Vigencia	2008/01/11
Periódico Oficial	4585 "Tierra y Libertad"

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

La Diputación Permanente es el órgano del Estado constituido para subsanar las ausencias del Pleno en los períodos de receso. Su origen tiene fundamento en la teoría de la división de poderes, que exige que éstos deben tener presencia y actividad permanente para cumplir las funciones esenciales que la sociedad le encarga al Estado. Tal permanencia constituye el único medio para lograr el equilibrio del poder público, mediante el constante procedimiento de colaboración y vigilancia entre poderes, adoptado por los estados modernos.

Dado que las funciones que realizan el Ejecutivo y el judicial son, por su naturaleza, de carácter continuo e ininterrumpido, en tanto que la función del Poder Legislativo se cumple y desarrolla durante periodos específicos de actividad, para subsanar la ausencia y prolongar la presencia del Poder

Legislativo en la vida política del Estado, los sistemas constitucionales actuales han adoptado la existencia de una comisión que debe funcionar durante los recesos del Congreso y que en nuestro Estado se denomina Diputación Permanente del Congreso del Estado de Morelos.

Es así que en nuestra Entidad el artículo 53 de la Constitución Política local dispone:

ARTÍCULO 53.- Durante los recesos del Congreso, habrá una diputación permanente integrada por cinco diputados, que serán los mismos que conformen la mesa directiva del Congreso de ese período, más un diputado designado por el pleno en la sesión de la clausura del período ordinario correspondiente; se instalará el mismo día y durará todo el tiempo de receso, aún cuando haya sesiones extraordinarias.

En la misma sesión de la clausura del período ordinario el Congreso designará a tres suplentes

Asimismo, el artículo 40, fracción XXXVIII, establece que es facultad del Congreso, nombrar al Diputado que en forma conjunta con la Mesa Directiva del Congreso del Estado, deba integrar la diputación permanente, conforme al artículo 53 ya citado.

Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso en el artículo 41, dispone que la diputación permanente estará integrada por los diputados que conforman la Mesa Directiva del Congreso y en la última sesión de cada período ordinario, el Congreso nombrará por escrutinio secreto y el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al diputado que deba formar parte de ella como tercer secretario y a tres suplentes, conforme a lo dispuesto por la Constitución.

En consonancia con las disposiciones anteriores, el Reglamento para el Congreso, establece que:

ARTÍCULO 39.- La Diputación Permanente estará integrada conforme lo establece la Constitución y la Ley; no suspenderá sus trabajos durante los períodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquello que se refiere al asunto para el que se haya convocado al periodo extraordinario respectivo.

En cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales citadas, en la última sesión del período ordinario iniciada el 15 de diciembre y terminada el 16 del mismo mes de 2007, la Presidenta de la Mesa Directiva declaró formalmente instalada la Diputación Permanente del Congreso del Estado, integrada por los diputados que conforman la Mesa Directiva, correspondiente al primer período de receso del segundo año de ejercicio constitucional.

Debido a que en dicha sesión por la falta de quórum de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, no fué posible aprobar el nombramiento del diputado que se integraría a la Diputación Permanente como tercer secretario y a tres suplentes, por lo que procede el perfeccionamiento de dicho órgano. Para ello, esta Diputación Permanente, conforme a las facultades previstas en el artículo 56, fracción V, que establecen que es atribución de la misma convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando a su juicio lo exija el interés público, considera procedente convocar a un período extraordinario de sesiones con el fin de designar al tercer secretario y a los tres diputados suplentes.

En virtud de que la Diputación Permanente está formalmente instalada y la falta de uno de sus integrantes no vulnera su toma de decisiones, los integrantes de

este órgano consideran oportuno convocar a un período extraordinario para perfeccionar la integración de la Diputación Permanente, pues existe un interés por parte de la sociedad para que la misma, como órgano del Estado y representante de la voluntad popular, perfeccione su integración acorde con lo establecido en los artículos 53 y 40, fracción XXXVIII y correlativos de la Ley Orgánica del Congreso, en virtud de que este órgano suple la ausencia del Pleno del Congreso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- El período extraordinario iniciará el catorce de enero de dos mil ocho, a las nueve horas y durará el tiempo que sea necesario para el desahogo del siguiente asunto:

ÚNICO.- Designación del Tercer secretario y tres suplentes que se integran a la Diputación Permanente del Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Quincuagésima Legislatura del Estado conocerá únicamente del asunto antes mencionado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 56, fracción VI de la Constitución Política del Estado, tórnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales a que se refiere la fracción XVII del artículo 70 del ordenamiento antes citado.

SEGUNDO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los diez días del mes de enero de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.**

**DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.**

**DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.**

RÚBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diez días del mes de Enero de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.